

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Subdelegacion principal del ramo de proteccion y seguridad pública de la Provincia de Leon. —Acabo de recibir la comunicacion siguiente.

»El Cabildo se ve en la necesidad de interrumpir las atenciones de V. S. en vista de los escesos, desórdenes y aun profanaciones que frecuentemente se presencian, no solo en el atrio de esta santa Iglesia, sino hasta en su mismo claustro, con juegos, inmundicias y palabras oscenas, no siendo posible á los dependientes de la misma Iglesia contener tamaños escesos que afligen, no solo á los individuos del mismo Cabildo, sino á todo ciudadano, que sabe muy bien el respeto que se debe á los templos donde se da culto al Señor, y se imploran sus misericordias; se ve pues el Cabildo precisado á suplicar á V. S. que interponga su autoridad, haciendo publicar bandos y fijar edictos á fin de que se contengan semejantes desórdenes, imponiendo á los contraventores y conminándoles con aquellas penas que su prudencia tenga á bien designar, haciendo por este medio un servicio á la casa del Señor, y un obsequio á este Cabildo; y á fin de corroborar mas y mas las disposiciones de V. S., se oficia con esta fecha al Sr. Comandante general para que prevenga lo que tenga por conveniente á la tropa. — Dios guarde á V. S. muchos años. Leon y nuestro Cabildo de 29 de Noviembre de 1836. — Francisco Diez González. — Gabriel Alonso. — Por acuerdo de los Sres. Presidente y Cabildo de esta santa Iglesia, Santiago María Argüello, Canónigo Secretario. — Sr. Gefe político de esta Provincia.»

Leoneses: tan dispuesto como me habeis siempre visto para defender el Trono de ISABEL II y la causa de la libertad, me hallareis tambien diligente para no permitir abusos, profanaciones,

escesos, desórdenes y escándalos, tales como los denunciados por la ilustre Corporacion del clero de esta santa Iglesia Catedral; á cuya clase quiere el Gobierno de S. M., es la voluntad de la REINA Gobernadora y la de la Nacion entera, manifestada en las Córtes por sus dignos representantes, se guarden las consideraciones á que son acreedores por su estado sacerdotal. La Pátria mira como sus hijos espúreos á los ciudadanos irreligiosos, y la CONSTITUCION política de la Monarquía española tampoco admite entre sus defensores á los que carecen de moralidad, puesto que ella, las virtudes é ilustracion son las bases principales ó cimientos de una libertad sólida y duradera. El pueblo que carezca de estas dotes inapreciables, jamás podrá ser libre. Ya que se me presenta tan bella ocasion de dar publicidad á mis sentimientos sobre el particular, y que son los mismos que profesan todos los verdaderos liberales, haré notorio que en el número de aquellos se hallan los hombres mas humanos, mas virtuosos y mas ejemplares, así como en el bando contrario existen muchos, que al invocar la Religion santa que profanan con sus hechos, dan rienda suelta á sus pasiones, asesinan, violan, talan, incendian y cometen otros crímenes aun mas horrosos, que la pluma se resiste á expresar. Baste de ejemplo la faccion del cobarde Sanz. Es preciso que para desvanecer esa idea tan perjudicial que los perversos, aprovechándose de la ignorancia de los pueblos, han hecho cundir con el objeto de separarlos de la obediencia y de la senda de su felicidad, sepan todos que la disposicion del art. 12 de la misma CONSTITUCION, condena clara, esplicita y terminantemente las palabras oscenas, las irreverencias y todo acto contrario á la Religion del Estado. Yo que debo mi mando á las actuales instituciones, debo declararlo así; y hacer una franca profesion de semejantes principios, para que los ilusos conozcan y se persua-

dan de que los enemigos de la libertad se disfrazan bajo un velo especioso, para llevar á efecto sus siniestros planes sin reparar en los medios, aunque ocultando siempre con estudio el interés individual, ó sea el mas refinado egoismo, guía y único norte de su tortuosa conducta. El testimonio mas conveniente de semejante verdad se encontrará en las providencias que estoy resuelto á dictar contra los que sin el menor miramiento, olvidados de sí mismos y menospreciando las obligaciones contraídas como individuos de la sociedad, las infringieren en adelante con la reproducción de unos extravíos, que ni puedo consentir, ni menos dejar impunes. Recuerdo por lo tanto la prohibición de toda clase de juego, así en el atrio de la santa Iglesia Catedral, como en las demas parroquias de esta Capital, y su Provincia; la del uso de palabras osenas en los referidos sitios y en los demas públicos por el escándalo que irrogan, ó igualmente la de toda irreverencia y falta de atención ó respeto á los Ministros de la Religión. Prevengo al mismo tiempo que será inexorable, y aplicaré á los contraventores en el acto de la justificación, las penas en que incurran con arreglo á las leyes recopiladas, de las partidas, Reales órdenes y decretos vigentes. Leon y Noviembre 29 de 1836. — Juan Antonio García, Secretario.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Dirección general de Rentas Provinciales. — Negociado general. — Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del actual se hace á esta Dirección la comunicación que sigue:

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 18 del actual lo siguiente. — Las Cortes han acordado, que á todos los mozos que se hubiesen casado en el tiempo intermediado desde la quinta decretada en Octubre de 1835 hasta el 26 de Agosto último, y hubiesen entregado para redimir su suerte en el sorteo del presente mes, la cantidad prescrita en Reales decretos, se les devuelva por el Gobierno. — Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar lo trasladar á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa Dirección general, y que cuide de su cumplimiento, disponiendo inmediatamente su circulación.

La Dirección lo hace á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836. — El Marqués de Montevirgen.

Leon 29 de Noviembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Dirección general de Rentas Provinciales. — Paja y utensilios. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores y visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1836. — El Marqués de Montevirgen.

Leon 20 de Noviembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Que continúe tomándose razon en los oficios de hipotecas de las escrituras anteriores á 1768.

Dirección general de Rentas Provinciales. — Negociado general. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda hace á esta Dirección, con fecha 2 del actual, la comunicación que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha de 24 de Octubre anterior lo siguiente. — Excmo. Sr.: Teniendo en consideración la augusta REINA Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nación, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio presijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no

es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el día. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La Direccion lo hace á V. á los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1836. — El marqués de Montevirgen.

Leon 20 de Noviembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

*Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 40. Dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificación.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificación ú otro artículo de que él deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis días, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diputación provincial, ejercitándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputación provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia

y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuviere hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y para escitar la emulacion, asi de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se renueven todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputación provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demas noticias que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrán voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los días fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el día señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el día siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, así ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo día, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno ó á los Capitulares que cesaron el día primero del año, para que decida lo discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados publicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun

sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos publicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija así la cordedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento, expondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en la sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, siendo el sistema constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, previo el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su termino, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.<sup>o</sup> mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

En el día 30 del mes de Octubre último faltó del prado La garina en que estaba pastando una yegua de alzada seis cuartas, poco mas ó menos; cinco años, pelo negro, paticalzada de la izquierda, y febrina, se ruega al que la haya hallado la devuelva á su dueño Atanasio Gomez vecino de Villapodambre Concejo de Luna de Abajo.